



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-7717-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	29/12/2017
Hora:	18:00:49.0...
Folios:	3

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-5725 del 17 de noviembre de 2016, se declaró responsable a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA "SOTRAC S.A.S"** identificada con Nit. No. 900.120.944-7, del cargo único formulado en el Auto con radicado 112-0569 del 16 de mayo de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental y como consecuencia de ello, se impuso una sanción consistente en multa por valor de Diez Millones Seiscientos Sesenta Mil Setecientos Setenta Pesos Con Setenta y Cinco Centavos (\$10.660.770,75).

Que la anterior Resolución fue notificada mediante Aviso, la cual se entendió surtida el día 11 de diciembre de 2016, y mediante escrito con radicado No. 131-7839 del 23 de diciembre de 2016, la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.**, a través de apoderado facultado para ello, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 112-5725 del 17 de noviembre de 2016.

## SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente manifiesta que la Corporación esta desconociendo las actividades realizadas por la sociedad, tendientes a la aminoración del riesgo producido por el transporte de hidrocarburos, actividades como capacitación a conductores, transportar carga generada de empresas expertas en la debida gestión de mercancías peligrosas, mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos vehiculares, igualmente manifiesta que se está desconociendo la conducta diligente y cuidadosa de la transportadora con la cual se ha logrado evitar en un ciento por ciento daños ambientales.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Manifiesta que la empresa transportadora no tenía ánimo de incumplir la normatividad ambiental y de transporte, lo cual se deja en evidencia por cuanto se realizó la solicitud de inclusión de nuevas rutas, la cual fue aprobada previo al inicio del procedimiento sancionatorio; adicionalmente argumenta que no se tuvo en cuenta que la empresa transportadora no ha tenido siniestros durante el transporte de sustancias nocivas, por lo cual solicita tener en cuenta el cuidadoso mantenimiento preventivo y correctivo realizado a los automotores, la tecnificación de los asociados, y la inexistencia del daño como elemento estructural de la responsabilidad, como factores para reponer la decisión.

Respecto a la normatividad presuntamente violada, manifiesta no ha vulnerado el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que cuenta con un Plan de Contingencia aprobado por Cornare, manifiesta que, el obrar preventivo y avisado ha evitado un 100% daños ambientales, igualmente se realizaron a cabalidad las prescripciones de la Resolución 1401 de 2012, por lo anterior no hay falta que deba generar sanciones contra la Compañía.

Agrega que no es razonable declarar infractor y sancionar tan gravemente a una empresa que ha invertido importantes recursos físicos, técnicos y económicos para atender sus obligaciones legales, y que la omisión de incluir una ruta en un documento, lo cual se debe a un olvido involuntario que en nada afectó la operación ni puso en peligro el medio ambiente, no es suficiente para la imposición de una sanción.

Por lo anterior solicita reponer la decisión en el sentido de declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y/o exonerar de toda responsabilidad a la empresa SOTRAC S.A.S., así como declarar la improcedencia de aplicar una sanción administrativa de carácter ambiental, en vista de que no se ha causado ningún daño al medio ambiente, o que, en caso de no reponer, solicita se rebajada la cuantía de la multa.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

Una vez verificados los documentos obrantes dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, este Despacho encuentra necesario reiterar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, para que se configure infracción ambiental es necesario que presente un incumplimiento a la normatividad ambiental o a los Actos Administrativos emitidos por la autoridad ambiental, sin que para ello se requiera la existencia de un daño al medio ambiente, por lo tanto, el procedimiento adelantado obedece al incumplimiento, de un Acto Administrativo emitido por la Corporación, por lo cual la discusión sobre la ocurrencia de un daño, no es objeto de este procedimiento.

Ahora bien, es cierto que se realizaron actividades tendientes a la disminución del riesgo, como lo son la capacitación a conductores, mantenimiento de vehículos y otras actividades como se evidencia en las pruebas aportadas por el recurrente y que en ningún momento la Corporación pretende desconocer su realización, pero igualmente es necesario reiterar que la implementación de éstas, no se configuran como causales de cesación o exoneración ambiental, tal y como se explicó en la Resolución recurrida.

Así mismo, es necesario aclarar que la sociedad SOTRAC S.A.S, se encontraba realizando transporte de hidrocarburos en rutas para las cuales no contaba con un Plan de Contingencias aprobado, lo cual evidenció la Corporación a través del escrito No. 112-1530 del 12 de Abril de 2015, remitido por CORPOAMOZONIA, en el cual se dio traslado a CORNARE como autoridad competente para el caso, del expediente en el cual se realiza un decomiso preventivo de un vehículo perteneciente a la sociedad SOTRAC, y se inició procedimiento sancionatorio a la misma, por lo anterior la Corporación asumió el conocimiento del caso como autoridad competente, posterior a los hechos remitidos por CORPOAMOZONIA, la sociedad SOTRAC S.A.S., solicitó la ampliación de rutas ante CORNARE, lo cual no lo exonera de responsabilidad toda vez que el hecho generador de la infracción ambiental, ya se había configurado, es decir la violación de la norma, ya se había configurado.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Frente al incumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, no puede entenderse como lo hace el recurrente que el plan de contingencia autorizado por la Corporación, se extiende a todas las rutas por las que realice el transporte de hidrocarburos, toda vez que el Plan Aprobado se realiza sobre unas rutas específicas, lo cual no lo releva de la obligación de presentar la solicitud de adición de nuevas rutas, o en su defecto un nuevo plan de contingencia para las nuevas rutas a transitar, de tal forma que se generó un incumplimiento frente a esta normatividad por cuanto se encontraba realizando el transporte de hidrocarburos por rutas para las cuales no contaba con un plan de contingencia aprobado.

En igual sentido, frente al incumplimiento del artículo 2 de la Resolución 1401 de 2012, encontramos que dicha disposición consagra en su párrafo la obligación, de que en caso, de que se pretenda variar las rutas inicialmente aprobadas, deberá presentar nuevamente plan de contingencias para su aprobación, lo cual fue ratificado por la Corporación en el artículo tercero de la Resolución No. 112-3425 del 28 de Julio de 2015, obligación incumplida por el recurrente por cuanto varió la ruta y transportó por rutas diferentes a las aprobadas, sin informar a la Corporación, y la solicitud de adición solo se realizó con posterioridad a los hechos remitidos por CORPOAMAZONIA, por lo cual se dejó en evidencia el incumplimiento de dicha obligación.

La presunción de culpa o dolo a la cual hace referencia la Ley 1333 de 2009, establece que es obligación del presunto infractor, desvirtuar dicha presunción de conducta, lo cual no se logró observar en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio; por el contrario, la SOCIEDAD SOTRAC S.A.S, acepta que omitió realizar la adición de nuevas rutas al plan de contingencia.

Respecto a la solicitud de que *“sea rebajada la cuantía de la multa”*, la misma no es admisible, teniendo en cuenta que ésta se gradúa siguiendo los lineamientos estipulados en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 2010, y una vez revisada la metodología para el cálculo de multas, se observa que se encuentra ajustada fáctica y jurídicamente.

Que, en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución con radicado No. 112-5725 del 17 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA “SOTRAC S.A.S”**, a través de su apoderado **Edward León Gómez González**, el cual se encuentra debidamente facultado para ello.



**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054403324501  
Proyectó: Sebastián Gallo H.  
Asunto: Sancionatorio  
Revisó: Mónica V.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29